



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### **OPINIÓN CONSULTIVA N° 009-2025-JUS/DGTAIPD**

ASUNTO : Sobre la publicidad de la información sobre los servicios privados del Registro Nacional de Frecuencias, a propósito del derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección de datos personales ante una solicitud de acceso a la información

REFERENCIA : a. Oficio 0311-2023-MTC/28-02 (HT.001785073-2023)  
b. Oficio 0364-2023-MTC/28.02 (HT.002574314-2023)  
c. Oficio 0406-2023-MTC/28.03 (HT.000115802-2024)

FECHA : 29 de enero del 2025

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, el señor Edgard German Alvarado Barreto, entonces director de la Dirección de Servicios en Telecomunicaciones<sup>1</sup> del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las siguientes consultas:

*"(...) solicita el detalle (Razón Social, Frecuencia de Emisión, Frecuencia de Recepción, Horario, Indicativo, Clase, Modalidad de Servicio, Distrito, Provincia, Departamento), de todas las autorizaciones a nivel nacional de todos los servicios privados que operan en la banda de frecuencia de 100 MHz a 1000 MHz (VHF y UHF).*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que remitido la información solicitada a terceros, se pone en riesgo la confidencialidad de las comunicaciones entre privados, esto debido a que con el nombre o razón social, las frecuencias y ubicaciones con las que se comunican entre ellos, se posibilita la interceptación de sus comunicaciones por terceros mediante el uso de receptores y/o escáner de radiofrecuencias, con lo cual consideramos que se estaría vulnerando los numerales 2 y 5 del artículo 15-B de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre excepciones al ejercicio del derecho, al brindarse información de carácter tecnológico (frecuencias de operación) y datos personales (información personal de administrados).*

*Por lo antes mencionado, se solicita nos precise si resulta viable la atención de lo solicitado (...)*. (El subrayado es nuestro)

2. Mediante los documentos de la referencia b) y c) el señor Edgard German Alvarado Barreto, entonces director de la Dirección de Servicios en Telecomunicaciones del MTC, reiteró su solicitud.

<sup>1</sup> Actualmente, ejerce el cargo el señor Jesús Martín Bravo Suclupe.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>2</sup>, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip) tiene, entre otras, la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
4. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Antaip, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
5. Por tal razón, los criterios interpretativos adoptados por esta Autoridad no se encuentran vinculados a situación particular alguna ni relevan el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las entidades, como la referida a evaluar la accesibilidad de la información materia de una solicitud de acceso a la información pública, la cual es competencia exclusiva de estas.
6. En tal sentido, considerando la consulta formulada por el MTC, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - La publicidad de la información sobre los servicios privados del Registro Nacional de Frecuencias (en adelante, RNF): a propósito de la normativa en Telecomunicaciones.
  - El derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección de los datos personales: a propósito de la información sobre los servicios privados del RNF.

## III. ANÁLISIS

### ***A. La publicidad de la información sobre los servicios privados del RNF: a propósito de la normativa en Telecomunicaciones***

7. El artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>3</sup> (en adelante, Ley de Telecomunicaciones) y el artículo 199 de su Reglamento<sup>4</sup> señalan que el espectro radioeléctrico es el medio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial, además de ser un recurso natural de

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 020-2007-MTC

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Siendo competencia del MTC la administración, asignación y control del espectro de radioeléctrico<sup>5</sup>, a través del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)<sup>6</sup>, el cual contiene los cuadros de atribución de las frecuencias de los diferentes servicios de telecomunicación y define las bandas de frecuencia de los diversos servicios que operen.

8. Además, el reglamento de la Ley de Telecomunicaciones dispone que el MTC deberá llevar “(...) un registro nacional de frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones efectuadas. El Ministerio establecerá el procedimiento y forma de acceso del público a la información de dicho registro, teniendo en cuenta su grado de confidencialidad y la seguridad nacional”<sup>7</sup>. (El subrayado es nuestro).
9. Entiéndase como asignación todo “(...) acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona natural o jurídica, el derecho de uso sobre una porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”<sup>8</sup>. (El subrayado es nuestro)
10. Ahora bien, de la revisión del aplicativo digital publicado por el MTC<sup>9</sup>, se puede acceder a información de los servicios privados<sup>10</sup> conforme se advierte en la siguiente imagen:



<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 58 de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>6</sup> Artículo 62 de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>7</sup> Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

<sup>8</sup> Conforme al literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo 016-2018-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://rnf.mtc.gob.pe/Privado>

<sup>10</sup> Conforme al artículo 41 de la Ley de Telecomunicaciones, serán considerados servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional. Estos servicios no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

11. Justamente, a través de la difusión del mencionado aplicativo se logra informar a la ciudadanía e interesados sobre la disponibilidad de frecuencias en una determinada banda, así como la relación de estaciones autorizadas vigentes. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Telecomunicaciones, que establece como una obligación del Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado. Además, claro está, de fomentar la participación de los usuarios de servidores de telecomunicaciones, en el establecimiento de tarifas y en la prestación y control de estos servicios. Por ende, en principio, su publicidad es necesaria para alcanzar dicho fin<sup>11</sup>.

***B. El derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección de los datos personales: a propósito de la información sobre servicios privados del RNF***

12. El Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>12</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP) y su reglamento<sup>13</sup> regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, para lo cual establecen un procedimiento específico. No obstante, tal ejercicio no es absoluto pues existen supuesto de excepción<sup>14</sup>.
13. Sobre aquellos supuestos que suponen un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tenemos, entre otros: i) el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones<sup>15</sup>; y, ii) la protección de datos personales<sup>16</sup>.
14. Al respecto, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales señala que:

*"18. Por lo tanto, se puede observar que existen diferencias entre el derecho de protección de datos personales y el derecho al secreto de las comunicaciones, este*

<sup>11</sup> Lo cual es coherente con el principio de publicidad que establece que toda información que obre en el Estado se presume es de carácter público, a excepción de ciertos supuestos dignos de tutela. Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>12</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS.

<sup>13</sup> Aprobado por el Decreto Supremo 007-2024-JUS.

<sup>14</sup> Artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información secreta) del TUO de la LTAIP.

<sup>15</sup> Conforme al numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, *las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.*

<sup>16</sup> Por su parte, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú regula como un derecho de toda persona, *a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten su intimidad personal y familiar.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

último impide la intromisión de terceros en todo proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas (al margen de su contenido, es decir, afecte o no a la esfera íntima o personal), y su retención por cualquier medio, sistema o soporte técnico, salvo autorización judicial.

19. Por su parte, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar un poder de control sobre los datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir un tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derechos de su titular. Así, este derecho parte de la premisa de que nuestra información personal es conocida y tratada por terceros de forma legítima, y lo que se debe evitar es que estos se conviertan en fuentes de información sin las debidas garantías, teniendo como objetivo prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebida de dicha información”<sup>17</sup>.

15. Respecto al derecho al secreto o la inviolabilidad de las comunicaciones, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“Así, en primer lugar, es necesario destacar que la privacidad como fundamento del derecho no debe confundirse con el carácter privado o íntimo del mensaje comunicativo que busca protegerse a través del secreto o la inviolabilidad de la comunicación. El derecho al secreto de las comunicaciones protege pues cualquier comunicación o proceso comunicativo, realizado a través de un medio técnico, con independencia del carácter privado, reservado o íntimo del contenido o mensaje inserto en la comunicación. Esto es así, desde que el derecho busca proteger el proceso de comunicación en sí, y la expectativa de confidencialidad que se genera cuando una persona utiliza para comunicarse un determinado medio técnico. En esta perspectiva, poco importa o carece de relevancia, para la definición constitucional del derecho, si lo que se transmite a través de la comunicación tiene un carácter privado, íntimo, reservado, o no”<sup>18</sup>. (El subrayado es nuestro)

16. Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones señala que,  *toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. Por ende, y conforme regula el artículo 13 de su Reglamento, se estaría vulnerando tal derecho cuando de forma deliberada una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilita que el mismo u otra persona conozca la existencia o contenido de este, exceptuando aquellos supuestos previstos por la normativa*<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Opinión Consultiva 03-2021-JUS/DGTAIPD. Opinión sobre la distinción entre el derecho de protección de datos personales y el derecho al secreto de las comunicaciones. Disponible en: <https://bit.ly/3wYtb01>

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00114-2011-PA/TC, fundamento 8.

<sup>19</sup> El mismo tenor es consignado en el numeral 7 de la Resolución Ministerial 111-2009-MTC/03 - que aprueba la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” (en adelante, RM 111-2009-MTC/03). Disponible en: <https://bit.ly/3x1BVIY>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”







*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

17. En líneas generales, ambos supuestos protegen ámbitos referentes a la privacidad en alcances diferentes, uno busca la protección de los datos que se engloban en la esfera de la intimidad personal y familiar, y el otro surte efecto independientemente del contenido, prohibiendo cualquier injerencia en las comunicaciones. Siendo ese el caso, a propósito de lo desarrollado en el anterior acápite, corresponde precisar si la información que contiene el RNF sobre los servicios privados podría estar comprendido en alguno de dichos supuestos:

- Con relación a los datos personales, la Ley 29733 – Ley de Protección de Datos Personales define como dato personal a: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*, es decir, no es aplicable para aquellos datos que identifican a una persona jurídica (denominación o razón social, datos del representante legal, ubicación de sus sedes, etc.). Además, respecto de la banda de frecuencias, indicativos, etc., estos, en principio, no identifican a personas naturales ni las hacen identificables; por lo que, dichos datos estarían fuera del alcance de la normativa antes citada.
- Mientras que, con relación al derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, no sería de esperarse que los datos que son publicitados en el RNF sobre los servicios privados por sí solos se puedan sustraer, interferir o alterar las comunicaciones, toda vez que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones señala que *"Los titulares de servicios privados de telecomunicaciones deberán adoptar sus propias medidas de seguridad sobre inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones"*. (El subrayado es nuestro).

Es más, en el Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias se incluye las bandas de frecuencias, cuadros de atribución de frecuencias de diferentes servicios de telecomunicaciones, entre otros, con el fin de asegurar la operatividad y que su acceso sea eficiente, evitando así posibles interferencias; de manera que estos, en ese marco, ya cuentan con publicidad.

18. Por ende, si ante una solicitud de acceso a la información pública se requiere información contenida en el apartado de servicios privados del RNF, este será de acceso público con sustento en el principio de publicidad y la finalidad de la RNF regulada en la Ley de Telecomunicaciones.
19. No obstante, si la información requerida es sobre datos adicionales a los contenidos en el apartado de servicios privados del RNF y estos ponen en riesgo la confidencialidad de las comunicaciones, así como los datos personales que

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

podrían estar siendo transmitidos<sup>20</sup> (asunto que debería sustentarse con suficiencia, según cada caso), debe estar a lo dispuesto en la Opinión Consultiva N° 31-2018-JUS/DGTAIPD<sup>21</sup> y al Informe Jurídico N° 025-2022-JUS/DGTAIPD<sup>22</sup>, que establecen que las entidades podrán, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, denegar motivadamente el acceso a determinada información en aras de cautelar bienes jurídicos relevantes del máximo orden, como es el caso del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La publicidad de la información sobre servicios privados del Registro Nacional de Frecuencias tiene como finalidad permitir que la ciudadanía e interesados puedan consultar disponibilidad de frecuencias en una determinada banda, así como la relación de estaciones autorizadas vigentes, promoviéndose así la transparencia en dichos procedimientos.
2. El principio de publicidad dispone que toda información que obre en el Estado se presume es de carácter público, a excepción de ciertos supuestos dignos de tutela, por ejemplo: el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y la protección de datos personales; los cuales tutelan bienes jurídicos relativos a la privacidad, pero con diferentes alcances.
3. La información sobre los servicios privados del Registro Nacional de Frecuencias contiene datos de personas jurídicas y datos técnicos como la banda de frecuencia e indicativos. Por ende, no estarían enmarcados en el ámbito de protección de los datos personales. En consecuencia, es de acceso público.
4. La información sobre los servicios privados del Registro Nacional de Frecuencias por sí solos no interfieren o alteran las comunicaciones, de ahí que sea deber de los titulares de servicios privados adoptar medidas de seguridad para cautelar el derecho al secreto o inviolabilidad de las telecomunicaciones. Por ende, en principio, no se encuentra exceptuada del acceso.

<sup>20</sup> Precisar que incluso en estos escenarios y dado que la normativa habilita la posibilidad de aplicar métodos de disociación o de generar versiones públicas, es deber de las entidades el procurar remitir la información que si tenga carácter público, ello conforme el artículo 19 del TUO de la LTAIP.

<sup>21</sup> Disponible en: <https://bit.ly/46vK6V9>

<sup>22</sup> Disponible en: <https://bit.ly/4cax8xc>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*





*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft</p> <hr/> <p><b>Eduardo Luna Cervantes</b> Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	 <p>Firmado digitalmente por AGUILA SALAZAR Marcia Anabel FAU 20131371617 soft Fecha: 2025.01.29 11:36:59 -05'00"</p> <hr/> <p><b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	 <p>Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft</p> <hr/> <p><b>María Alejandra González Luna</b> Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales</p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

